

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	84316-2023
Fecha de ingreso	11 de marzo de 2024
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: acción de reclamación de filiación y derecho a la identidad.

El 11 de marzo de 2024, la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo deducida en contra de sentencia de 20 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

El recurso de casación en el fondo interpuesto solicitaba que se invalidara la sentencia en cuestión, dictando sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primera instancia y rechace la demanda de reclamación de filiación materna.

II. HECHOS

Los recurrentes, herederos de la causante cuya filiación materna se reclama, denuncian la infracción del artículo 200 del Código Civil, en concordancia con los artículos 198 y 201 del mismo cuerpo legal.

Afirman que se acoge la demanda únicamente con el valor de declaraciones juradas, informe psicológico y declaraciones de testigos del demandante y documentos con dudoso valor probatorio, los que no se ajustan para acreditar la posesión notoria de

artículo 200 del Código Civil. Los recurrentes enfatizan especialmente en las declaraciones de testigos, exponiendo que sus declaraciones son idénticas y que no conocían la verdadera situación, por lo que reportan duda sobre su veracidad e idoneidad.

Luego, afirman que hay una infracción de los artículos 198, 200 y 201 del Código Civil, en relación con el artículo 19 del mismo Código, porque los medios de prueba resultan insuficientes para conformar la convicción necesaria para acreditar la posesión notoria de la calidad de hijo del demandante, por lo que se excede la interpretación de la norma.

La Corte Suprema manifiesta los siguientes argumentos: Que el demandante, nacido en 1992, carece de filiación materna. El demandante a pocos días de nacer, quedó al cuidado de don “W” y doña “M”, quienes mantuvieron una relación de convivencia hasta el fallecimiento de ella. Don “W” reconoció al demandante en el año 1993. Doña “M” estuvo casada hasta el año 2011 con otra persona. Doña “M” trataba al demandante públicamente como su hijo, era su apoderada en el colegio y velaba por la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, el demandante se presentaba y era conocido en su entorno familiar, escolar, de barrio y social, como el hijo de don “W” y doña “M”. Por último, el demandante y su padre mantienen el mismo domicilio, que corresponde al inmueble que era propiedad de doña “M”.

Sobre estos hechos, la judicatura de fondo se refirió a la posibilidad de regularizar el vínculo del demandante con doña “M”, considerando que ella estuvo casada con otra persona distinta al padre legal del demandante hasta el año 2011, y que al cumplir la mayoría de edad el año 2010, no era posible tramitar la adopción por integración conforme a lo establecido por la Ley N°19.620.

Adicionalmente, se debía tener especial consideración el derecho a la identidad de la persona.

Por ende, se acogió la demanda de reclamación de filiación materna, determinando que el demandado era hijo de doña “M”.

La Corte Suprema argumenta que el régimen de filiación introducida por la Ley N°19.585 consagra una serie de principios fundamentales: plena igualdad entre todos los hijos e hijas, la libre investigación de la paternidad y maternidad con preeminencia a la búsqueda de la verdad real sobre la formal, a través de la cual se pretende que hijos e hijas establezcan su filiación aún en oposición o ausencia del presunto progenitor, determinando su origen y respeto al derecho a la identidad.

En relación con los artículos 200 y 201 del Código Civil, la doctrina ha considerado que la posesión notoria del estado de hijo o hija constituye una especie de reconocimiento de hecho o social de la maternidad o paternidad de una persona respecto a otra a la que trata como hijo o hija, aunque biológicamente no lo sea.

Y tal como se desprende de dichas normas, los presupuestos de la posesión notoria del estado civil son el nombre, el trato y la fama. Dichos presupuestos deben haber durado a lo menos cinco años continuos y los hechos que la constituyen deben probarse por testimonios y antecedentes que establezcan de un modo irrefragable.

Por ende, la Corte Suprema manifiesta que no se infringió el artículo 32 de la Ley N°19.968 y que los hechos probados que se tuvieron por acreditados dan cuenta de la posesión notoria de hijo del demandante.

Al tener por probados los requisitos de posesión notoria, los elementos de nombre, trato y fama durante más de cinco años continuos, se debe afirmar que la decisión impugnada aplicó de manera correcta la normativa vigente.

III. DERECHO

Artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 198, 200 y 201 del Código Civil, artículo 32 de la Ley N°19.968.